



Ciudad de México, a 09 de agosto de 2016
DGCS/NI: 48/2016

NOTA INFORMATIVA

CASO: Juez federal declara en quiebra a la empresa Oceanografía

ASUNTO: El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México informa, en el concurso mercantil 265/2014, que resolvió declarar de plano en estado de quiebra a la empresa Oceanografía, Sociedad Anónima de Capital Variable, por encontrarse en la hipótesis prevista por la fracción II, del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM).

En consecuencia, el juez Felipe Consuelo Soto declaró abierta la etapa de quiebra.

Asimismo, en la sentencia señala que se tiene por designado como síndico al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien deberá dentro del término de cinco días, ratificar al conciliador que designó, ahora como síndico o, en su caso, designar un nuevo auxiliar, lo anterior con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 169, fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles. En tanto se efectúa designación de síndico, la quebrada y sus administradores, tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios

Con este fallo, se suspende la capacidad de ejercicio de la quebrada sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, contará con las más amplias facultades incluyendo las de dominio, que en derecho procedan.

La sentencia determina que las medidas cautelares decretadas en autos de 14 de abril, 6 y 9 de mayo; en la sentencia del 8 de julio; en autos de 15 de agosto y 10 de diciembre, todas de 2014, quedan sin efectos.



Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de la quebrada, que los entreguen al síndico. Lo anterior incluye a depositarios de bienes embargados y a los designados en su caso en providencias precautorias.

También se prohíbe a los deudores de la quebrada, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Al síndico, se le ordena, sólo si fuere el caso, pues la concursada actualmente se encuentra administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la quebrada, que se encuentren en posesión de ésta o de otra persona. Debiendo actuar en términos de lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la LCM.

Se declara que subsiste como fecha de retroacción el 11 de octubre de 2013; e instruye al síndico para que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación por una vez de un extracto de esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional que elija, para lo cual se ordena desde ahora elaborar los edictos conteniendo dicho extracto, así como los oficios correspondientes y ponerlos a disposición del síndico.

Asimismo, para que dentro de los cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de esta sentencia en el registro público de esta ciudad. Para tal efecto se ordena desde ahora expedir copias certificadas, girar los oficios, despachos y exhortos que sean necesarios y una vez elaborados, pónganse a disposición del síndico.

El juez Consuelo Soto precisa que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al juicio concursal sino que se seguirán por el síndico, para lo cual la quebrada deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Ordena al síndico proceda a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, en términos de los artículos 197 y siguientes de la LCM, procurando



obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante oficio presentado el 9 de abril de 2014, la Procuraduría General de la República demandó la declaración de concurso mercantil respecto de la empresa Oceanografía, fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el escrito de demanda.

SEGUNDO. El 10 de abril de 2014, se turnó la demanda de concurso mercantil al Juzgado Tercero radicándola bajo el número 265/2014. Por sentencia interlocutoria de 8 de julio de ese mismo año, se declaró procedente la solicitud de concurso mercantil; se abrió la etapa de conciliación y se designó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), como conciliador para que nombrara una persona física como tal y se dictaron diversas medidas de aseguramiento.

TERCERO. Etapa de conciliación. El Conciliador designado, entre otras actividades, inició las gestiones para el reconocimiento de créditos en términos de los artículos 121, 123 y 128 de la LCM, y con fecha 23 de octubre de 2014, se dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; misma que fue impugnada por diversos acreedores, y el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, a la fecha, ya resolvió las apelaciones relativas, como se aprecia de las resoluciones que obran en autos cuyos tocas son del 608, 609, 6011 al 614, 616 al 628, 630 al 656, todos del 2015.

CUARTO. Por auto de 9 de febrero de 2015, atendiendo la solicitud de diversos acreedores que formaban el 53 por ciento de los acreedores reconocidos, se concedió una prórroga de noventa días naturales para la etapa de conciliación, con fundamento en el artículo 145 de la LCM; y por acuerdo de 4 de marzo de 2015, se certificó que dicho plazo transcurría del 16 febrero al 16 de mayo de 2015, el cual por ser día inhábil, en términos del artículo 6 de la LCM, se recorrió al 18 de mayo de 2015.

QUINTO. El 4 de mayo de 2015, el conciliador presentó convenio concursal y su resumen con los formatos respectivos del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, suscrito por la comerciante concursada y diversos acreedores reconocidos, puntualizando que equivalía a más del 150 por ciento del monto total de los acreedores reconocidos, el cual por sentencia de 18 de mayo



de 2015, se aprobó. Sin embargo, la citada resolución fue impugnada por diversos acreedores y por resolución de veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictada en el toca civil 462/2015, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, revocó dicha sentencia y ordenó reponer el procedimiento.

SEXTO. Por auto de 24 de noviembre de 2015, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia antes citada y sin que implicara soslayar lo establecido en el artículo 7 de la LCM, ya que este juzgador debía dar estricto cumplimiento a lo resuelto por el tribunal de alzada, porque no otorgó plenitud de jurisdicción, proveyó regularizar el procedimiento concursal; en razón de lo anterior, toda vez que por acuerdo de 4 de mayo de 2015, con la promoción 6074 del conciliador, se le tuvo presentando, lo que la alzada consideró en la resolución antes citada, como propuesta de convenio concursal y su resumen para su aprobación; en tales circunstancias, y tomando en consideración que en la fecha de la presentación de dicho convenio, aun transcurría el término otorgado para la conciliación, con fundamento en los artículos 6 y 161 de la legislación concursal, se puso a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de 15 días hábiles para que opinaran sobre ésta y, en su caso, los que estuvieran de acuerdo suscribieran el convenio. Transcurrido dicho término, y con las objeciones respectivas, en acuerdo de 5 de enero de 2016, se tuvo a la concursada presentando convenio concursal y su resumen para su aprobación; dicho convenio fue suscrito por la comerciante y diversos acreedores que representan más del 50% (cincuenta por ciento) de los montos que fueron reconocidos y por sentencia de 26 de enero de 2016, se aprobó el convenio.

SÉPTIMO. La citada resolución fue impugnada por diversos acreedores y por resolución de 8 de julio de 2016, dictada en el toca civil 281/2016 y sus acumulados 282/2016, 283/2016, 284/2016, 285/2016, 286/2016, 287/2016, 288/2016, 289/2016, 291/2016, 292/2016 y 293/2016, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, revocó dicha sentencia y ordenó al suscrito, como rector del procedimiento y en ejercicio de su plena jurisdicción, que se pronunciara respecto a la continuación del procedimiento de primera instancia, así como la subsistencia o no de las medidas cautelares que decretó y la continuación o no de los órganos del concurso mercantil. En razón de lo anterior, previa aclaración realizada por el tribunal de alzada, y en estricto cumplimiento a lo determinado por el citado, por auto de 21 de julio de 2016, se citó a las partes a oír sentencia y resolver de plano conforme lo establece el artículo 167 y 168 de la LCM.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Como se aprecia de los antecedentes que a la fecha ha fenecido el periodo de conciliación que establece el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, y como se advierte del cómputo asentado en autos, no existe convenio concursal aprobado.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta que la fracción II, del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece que el comerciante concursado será declarado en estado de quiebra, cuando transcurra el término para la conciliación y las prórrogas que de él se hubiesen concedido, y que en el caso concreto, ya feneció dicho plazo de la conciliación, de manera que, de acuerdo a lo expuesto, procede declarar de plano en estado de quiebra a la concursada Oceanografía, sociedad anónima de capital variable, al haber transcurrido el lapso referido, con las consecuencias propias de tal declaración, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 45, 84, 167 a 172, 176 al 178 y 180 a 182 de la LCM.

---000---